



## RAMA JUDICIAL

Sentencia de primera instancia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DIANA MARÍA AGUDELO CAMACHO y OTROS.
<b>Demandado</b>	OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI
<b>Radicado</b>	05-001 31 03 001 2019 00231 00
<b>Procedencia</b>	REPARTO
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia</b>
<b>Tema</b>	EXCEPCION DE PAGO
<b>Decisión</b>	Declara impróspera la excepción ordena seguir ejecución.

#### ASUNTO:

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a PROFERIR la SENTENCIA que en derecho corresponda y que finiquite esta instancia del PROCESO EJECUTIVO que propusieron los señores DIANA MARÍA AGUDELO CAMACHO, JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO y MARTHA CAMACHO CASTELLANOS, a través de su mandatario judicial en contra del señor OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI, a continuación del proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL indemnizatorio seguido entre las mismas partes.

#### DECISIÓN ANTICIPADA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 372 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba documental que ya obra en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas o que NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque aparte de los interrogatorios como medios suasorios que se advierten suplidos con los escritos de las partes y que por esto carecen de utilidad, pertinencia y conducencia, ninguna otra prueba se ha ofertado. (Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01)

Al efecto, con la anterior justificación se tienen en cuenta los siguientes...

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Pretensiones.

Mediante sentencia proferida por este despacho el día 21 de noviembre de 2018 en el proceso VERBAL ya referido, se impuso condena al demandado OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI y a favor de los demandantes DIANA MARÍA AGUDELO CAMACHO y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO y MARTHA CAMACHO CASTELLANOS por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120'000.000.00) por concepto de indemnización del DAÑO EMERGENTE causado a un inmueble de su propiedad distinguido con el número 54-35 situado en la Carrera 41 entre las calles 54 y 55 de Medellín, con la construcción de un edificio contiguo marcado en su puerta de entrada con el número 54-41; y, por otro lado, se impuso exclusivamente a favor de los demandantes DIANA MARÍA AGUDELO CAMACHO y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO como indemnización del daño moral, condena por el equivalente a cinco (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno. (\$ 3'906.210 para cada uno)

Con relación a dichas condenas se determinó que las sumas “...deberán ser actualizadas al momento del pago en proporción a la variación del IPC certificado por el DANE, causado desde el 1° de diciembre de 2014.”

Igualmente se condenó al demandado OSCAR DIEGO TOBON AMORTEGUI a pagar a los demandantes las costas del proceso rebajadas en un 40%.

Concedido el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra dicha sentencia, ante el superior se desistió de tal recurso, desistimiento que se aceptó mediante auto de marzo 13 de 2019, notificado el día 15 del mismo mes y año, quedando en firme esas condenas impuestas.

Las costas rebajadas en la proporción indicada arrojaron un total de \$ 11'545.305 de acuerdo con lo establecido en el auto de octubre 23 de 2019 con el que se precisó que la suma de \$ 7'696.870.00 que quedó impresa en la liquidación efectuada el 02 de Abril de 2019 y obrante al folio 78 fte corresponde al 40% del total de las AGENCIAS EN DERECHO que de acuerdo con ese cálculo corresponde a 19'242.175.00

Entonces, de acuerdo con lo establecido en ese mismo auto de octubre 23 de 2019, mediante el cual se corrigió el auto de abril 30 de 2019, esto es, el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO que se solicitó con base en la condena proferida en el proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL INDEMNIZATORIO, dicha orden compulsiva quedó entronizada, en definitiva, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. FAVOR DE MARTHA CAMACHO CASTELLANOS, DIANA MARIA y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO y a cargo de OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI:
  - a) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120'000.000.00) correspondiente al valor de la condena principal impuesta mediante sentencia fechada el 21 de Noviembre de 2018, concerniente al DAÑO EMERGENTE, suma que deberá ser actualizada al momento del pago en proporción a la variación del IPC certificado por el DANE, causado desde el 1° de Diciembre de 2014 como lo dejó establecido dicha sentencia.
  - b) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 11'545.305,00) correspondiente al valor de la condena EN COSTAS impuesta mediante sentencia fechada el 21 de noviembre de 2018, por cuanto se precisó que la suma de \$

7'696.870.00 que quedó impresa en la liquidación efectuada el 02 de Abril de 2019 y obrante al folio 78 fte corresponde al 40% del total de las AGENCIAS EN DERECHO que de acuerdo con ese cálculo corresponde a 19'242.175.00.

2. Exclusivamente a FAVOR DE DIANA MARIA y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO y a cargo de OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3'906.210.00), para cada uno, correspondiente al valor de la condena impuesta mediante sentencia fechada el 21 de Noviembre de 2018, concerniente a PERJUICIOS MORALES, suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, que deberá ser actualizada al momento del pago en proporción a la variación del IPC certificado por el DANE, causado desde el 1° de Diciembre de 2104 como lo dejó establecido dicha sentencia.

### **1.2. Fundamento fáctico: Síntesis de los Hechos.**

Con el correspondiente escrito se solicitó como lo regula el artículo 306 del Código General del Proceso la ejecución de la sentencia ante el suscrito juez del conocimiento del proceso verbal finiquitado exponiendo, como sustento del pedimento, simplemente, que en el expediente obra la sentencia de condena proferida el 21 de Noviembre de 2018 y el auto de Abril 01 de 2019 que dan cuenta de las obligaciones demandadas respecto de las cuales incluyeron las sumas liquidadas por el concepto de la indexación.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Ajustada la petición a los requisitos legales se admitió librando mandamiento ejecutivo de pago que quedó entronizado como ya se dijo y oportunamente la parte demandada dijo proponer las excepciones de mérito que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE.

### **3. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA:**

Con su respuesta el señor apoderado del demandado sustentó la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION señalando que su cliente ha intentado pagar la obligación desde hace meses, desde que se desistió del recurso de apelación, lo cual se demuestra con la documentación que obra en el dossier y anexó constancia de la consignación del saldo restante que dijo haber hecho cuando este despacho hizo claridad respecto de la providencia que libró el mandamiento de pago con lo que precisó es evidente que el proceso debe terminar por pago total de la obligación.

Respecto de la mala fe, argumentó que los demandantes han impedido el pago por lo que solicitó decretar la pérdida de los intereses desde la primera oferta de pago que reposa en el expediente.

### **4. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES:**

Con el auto de enero 24 de 2020 se pusieron en conocimiento de la parte actora las excepciones así propuestas, confiriendo traslado exclusivamente de la excepción de PAGO en atención a lo normado por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Dicho traslado que como es bien sabido, en todos los casos tiene por objeto que se aporten o se soliciten nuevas pruebas sobre los hechos en los que la excepción se funde, en este caso, fue aprovechado para replicar, en lo pertinente, que cuando se afirma un pago total el mismo debe ser de todas las obligaciones generadas en la decisión judicial; que si bien es cierto el demandado adjunta unos pagos por unas sumas de dinero ya registradas por el juzgado, olvida o echa de menos que no solo son los pagos por las sumas en términos de los perjuicios materiales causados (lucro cesante, daño emergente y los morales), sino que deben incluirse para que sea un pago total, el pago de las costas y, también tiene que acreditar que en esos pagos las sumas fueron indexadas.

Que solo de ese modo con absoluta certeza tendría posibilidades de éxito dicha excepción propuestas y que en punto a la excepción denominada como - MALA FE -, por presuntamente no haber suministrado los demandantes una cuenta en donde el demandado pudiese depositar unos valores consideran que es un argumento muy pobre, pues de haber sido esa su intención, olvida el apoderado del demandado que existe la cuenta de depósitos judiciales, que es el mecanismo propio para librarse si se quiere, de posibles conductas dilatorias de la parte contra quien se alega.

Es entendible -agregó- que en su momento el demandado no contara con la totalidad del dinero, lo que explica que existan varios depósitos, por distintos valores y en fechas varias, lo que indica y prueba que incluso hoy no posee la totalidad del dinero, pues no existe en el plenario prueba de otros valores a los que se pueda atribuir el pago de las indexaciones ordenadas, para tomarse como un pago total de todas las obligaciones a cargo del demandado.

Acorde con lo anterior solicitó desestimar los argumentos y las presuntas pruebas sobre las que se basan las dos excepciones propuestas y que en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, condenando al demandado al pago de las costas y las agencias en derecho que genere esta ejecución.

Como PRUEBA para demostrar que no hay pago total de las obligaciones solicitó que de la plataforma o programa que el despacho maneja, para el ejercicio del control de la cuenta de depósitos judiciales se verifique, para el vencimiento del término para proponer excepciones, los valores que aparecían en virtud del proceso.

Pues bien:

Puesto que se ha arribado a la etapa procesal que se aludió al comienzo debe seguirse al pronunciamiento de la sentencia definidora de la instancia como está anunciado y que aparece viable ya que, se reitera, no se

advierten causas de nulidad de la actuación, sentencia que encontrará motivación en estas...

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. PRESUESTOS PROCESALES:**

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

### **II.- EL TITULO EJECUTIVO.**

El título ejecutivo, es el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84-5 del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención en el art. 430 ibídem, para que se le analice a luz de la norma general del art. 422 de la misma obra, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título y se profiera cuando sea del caso, el mandamiento de pago hasta donde el mérito alcance.

De lo anterior surge con entera claridad que el mandamiento ejecutivo debe proferirse por el juez cuando el documento allegado con la demanda muestre las condiciones de título valor, sin que pueda dejar de hacerlo cuando lo que enseñe dicha demanda sea, simplemente, título ejecutivo, entendiéndose que cuando una determinada obligación está a favor del demandante y a cargo del demandado, todo título valor que dé cuenta de ella es título ejecutivo como también lo es todo documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que según esta norma la ejecutabilidad de las obligaciones requiere demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, siendo las primeras (las de forma), las que exigen que se trate de un documento o de varios documentos que conformen unidad jurídica, en todo caso que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o, como ocurre para el caso, de una sentencia de condena, lo que también APLICA A LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS MEDIANTE CONCILIACIÓN (Art. 306 Código General del Proceso); y, las segundas, las que atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, contractual o judicial aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para esos calificativos, ha señalado la doctrina que por EXPRESA debe entenderse la obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos,

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Con respecto a la CLARIDAD se dice que para que se cumpla ese requisito la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Como se dijo en la narración, con la demanda original y como título ejecutivo aparecen las providencias que impusieron las obligaciones dinerarias, título EJECUTIVO que cumple con las exigencias de la norma citada por lo que, en atención a esas constataciones, se concluye que esos documentos salen incólumes como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que se pueden seguir considerando como suficientes para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró porque se trata de verdadero título ejecutivo idóneo y por lo tanto se hace necesario que este despacho irrumpa el campo de la excepción de PAGO propuesta, única que ameritó trámite, para determinar si otras circunstancias le ofrecen a la parte accionada alguna alternativa que aniquile la evidente prueba, pues, sabido es que toda excepción se estructura con base en hechos distintos de los que sustentan las pretensiones y que por ello a su análisis solo debe proseguirse cuando se hayan establecidos los hechos que configuran el petitum.

## **II.- LA EXCEPCION DE MÉRITO PROPUESTA:**

Como lo tiene dicho la doctrina, excepciones perentorias son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, o también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Como ya se dijo, la única excepción de mérito viable que propuso el abogado que representa los intereses de la parte demandada alude al PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, aspecto en el cual le asiste razón a la parte demandante en señalar que para que la excepción prospere o para que exista demostración de que ese pago total se ha dado, basta el examen de la cuenta de depósitos judiciales, para confrontar los valores allí registrados con relación a este proceso, con el mandamiento de pago, a lo que se proseguirá por tanto teniendo en cuenta que la finalidad del proceso ejecutivo es precisamente asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de todas ellas, efecto para el cual se constata que con relación a este proceso solo existen depósitos por valor de \$ 131'603.080.00 y ninguna otra de las que aparecen acreditadas al folio 106, por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago lo fue por sumas determinadas en un total de \$ 141'357.725.00, suficientemente conocido por la parte demandada, del

que, salvo el valor de las costas (\$ 11'545.305.00) las demás sumas deben ser actualizadas al momento de pago en proporción a la variación del IPC certificado por el DANE causado desde el 1° de Diciembre de 2014, se concluye que efectivamente el PAGO TOTAL NO SE HA PRODUCIDO, sin perjuicio de que las consignaciones se puedan tener en cuenta como ABONOS al monto total de las obligaciones, a partir del momento en el que se realizaron o se pusieron a disposición de la parte ejecutante, esto es, a partir del momento de la constitución de los depósitos (14 de JUNIO DE 2019) y así porque la parte demandada en este caso para pedir la terminación del proceso omitió acudir a lo previsto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, en cuyo texto se lee:

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Desde luego que presentar la liquidación también implicaba darle cumplimiento a lo previsto en el 446 Ibídem, esto es, ajustarla de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentaran, en este caso los que acreditaran la actualización como quiera que según el artículo 1626 del CC el PAGO es la prestación de lo que se debe, lo que en lenguaje técnico, eminentemente jurídico, constituye el cumplimiento exacto del contenido de la obligación, que en este caso no se encuentra configurado para que opere la extinción de la misma cual es la consecuencia, por lo que no hay lugar a la terminación del proceso como lo solicita el demandado ya que ello solo puede ocurrir, como lo señala la doctrina, cuando el pago se produce totalmente como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Es, el pago, el cumplimiento mismo de esas prestaciones o el cumplimiento de la prestación debida que satisface el derecho del acreedor, por lo que es solo cuando se realiza a cabalidad que éste ya no puede exigirle nada al deudor ya que es cuando puede decirse que el nexo jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general<sup>1</sup>

Claro es que en el presente asunto el demandado consignó el día 14 de Junio de 2019 la suma de \$ 131'603.080.00 en tres partidas de las que dan cuenta los títulos de depósitos judicial números 413230003314958, 413230003314959 y 413230003314971 por valores de \$ 61'000.000.00, 70'000.000.00 y 603.080.00, respectivamente (folio 106); y, las sumas cobradas solo por concepto de capital ascienden a \$ 139'357.725.00 y se pueden especificar así:

- a) \$ 120'000.000.00 correspondiente al valor de la condena principal impuesta mediante sentencia fechada el 21 de Noviembre de 2018, concerniente al DAÑO EMERGENTE;
- b) \$ 11'545.305,00) correspondiente al valor de la condena EN COSTAS impuesta mediante sentencia fechada el 21 de noviembre de 2018

---

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones: pago. 5 ed. Bogotá: Temis S.A. 1994. Pág. : 309.

- c) \$ 7'812.420.00 correspondiente la condena por perjuicios morales impuesta al demandado exclusivamente a FAVOR DE DIANA MARIA y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO (\$ 3'906.210.00 para cada uno)

Luego, teniendo en cuenta esa diferencia, aún sin contar con que de estas cantidades incluidas en el mandamiento de pago la primera y la última deberán ser actualizadas al momento del pago en proporción a la variación del IPC certificado por el DANE, causado desde el 1° de Diciembre de 2014 como lo dejó establecido dicha sentencia, la excepción de pago total, se reitera, no puede prosperar, sin perjuicio, se repite, de que las sumas consignadas por el demandado el día 14 de Junio de 2019, se tengan en cuenta como abono al total de la obligación en la liquidación que se haga adjuntando documentos que sustenten la actualización o indexación

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

1.- SE DECLARA, por las razones expuestas, la IMPROSPERIDAD de la EXCEPCION de PAGO TOTAL PROPUESTA por el apoderado judicial del demandado OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI, frente al mandamiento ejecutivo de pago referenciado en la motivación y proferido a favor de MARTHA CAMACHO CASTELLANOS, DIANA MARIA y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO, sin perjuicio de que las sumas consignadas por dicho demandado el día 14 de Junio de 2019 por un monto total de \$ 131'603.080.00, se tengan en cuenta como abono al total de la obligación en la liquidación que posteriormente se haga adjuntando documentos que sustenten la actualización o indexación que ordenó la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018 en el proceso VERBAL que se adelantó entre las mismas partes.

2°. SE ORDENA llevar adelante la ejecución promovida por MARTHA CAMACHO CASTELLANOS, DIANA MARIA y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO y a cargo de OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI por las siguientes cantidades y conceptos:

3. A FAVOR DE MARTHA CAMACHO CASTELLANOS, DIANA MARIA y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO y a cargo de OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI:

- a) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120'000.000.00) correspondiente al valor de la condena principal impuesta mediante sentencia fechada el 21 de noviembre de 2018, concerniente al DAÑO EMERGENTE, suma que deberá ser actualizada al momento del pago en proporción a la variación del IPC certificado por el DANE, causado desde el 1° de Diciembre de 2014 como lo dejó establecido dicha sentencia.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 11'545.305,00) correspondiente al valor de la condena EN COSTAS impuesta mediante sentencia fechada el 21 de noviembre de 2018.
- c) Exclusivamente a FAVOR DE DIANA MARIA y JHON MANUEL AGUDELO CAMACHO y a cargo de OSCAR DIEGO TOBÓN AMORTEGUI por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3'906.210.00), para cada uno, correspondiente al valor de la condena impuesta mediante sentencia fechada el 21 de Noviembre de 2018,

concerniente a PERJUICIOS MORALES, suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, que deberá ser actualizada al momento del pago en proporción a la variación del IPC certificado por el DANE, causado desde el 1° de Diciembre de 2104 como lo dejó establecido dicha sentencia.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de que las sumas consignadas por el demandado el día 14 de Junio de 2019 por un monto total de \$ 131'603.080.00, se tengan en cuenta como abono al total de la obligación en la liquidación que posteriormente se haga adjuntando documentos que sustenten la actualización o indexación que ordenó la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018 en el proceso VERBAL que se adelantó entre las mismas partes.

4°. Se ORDENAR que con el producto del remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, se pague el crédito y las costas.

5°. SE IMPONE a los ejecutados la obligación de pagar a los demandantes las costas que como sufragadas por estos se liquiden.

6°. SE DISPONE que para la liquidación del crédito y las costas se tengan en cuenta las reglas consagradas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 02*  
*Medellín, a/m/d: 2021-01-13*

*Luís Alberto Sierra Echavarría*  
*Secretario.*